

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual fuere la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigné en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 31 Agosto 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: La fiel y ordenada ejecución de las condenas consistentes en privación de libertad, ha motivado un buen número de disposiciones administrativas, dictadas las más de ellas, antes con el propósito de resolver dificultades prácticas de momento, que con el fin de establecer un sistema armónico y estable inspirado en los buenos principios de la ciencia penal.

A la consecución de tan importante fin, en la medida de lo posible, encajóse el proyecto de ley de prisiones que el infrascrito Ministro tuvo el honor de presentar recientemente á las Cortes, con la previa autorización de V. M., estableciendo las bases de una reforma que á un tiempo imponen las inspiraciones de la ciencia y las exigencias de la realidad.

La incontrastable fuerza de los hechos, sobrepuesta en la presente como en tantas otras ocasiones al imperio de las leyes, ha derogado por desuso las principales disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre de 1885, que es el vigente en la materia.

Y no menos que la existencia de hecho tan grave, ha podido mover al Ministro que suscribe á procurar urgentemente su remedio, sin perjuicio de lo que la sabiduría de las Cortes pueda resolver en su día sobre el indicado proyecto de ley de prisiones pendiente de su aprobación.

En los presidios de Alcalá de Henares, Santoña, Valladolid, Alhucemas, Chafarinas, Melilla y Peñón de la Gomera no cabe un penado más; están próximos á llenarse el presidio de San Miguel de los Reyes y la prisión celular de Madrid. En tales condiciones, ni sería dable mantener la actual división de nuestras zonas penales, ni posible dar á la población penal una disposición que se funde en la naturaleza de las

respectivas condenas de los reos, según fuera menester verificarla, si ha de cumplirse como es debido, el Real decreto antes citado.

Débase, pues, subvenir urgentemente al remedio de este mal, y es fuerza hacerlo, en todo caso, bien que por modo interino, con sujeción estricta á las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condenas, cuidando de llevar á los presidios de Africa todos los penados á cadena perpetua y temporal y el número posible de los de reclusión que sea compatible con la capacidad de aquellos establecimientos, y destinando á las cárceles correspondientes á aquellos otros penados que deban extinguir condenas de prisión correccional, distribuyendo convenientemente en los establecimientos de la Península el resto de la población penal, y facultando á la Administración para que verifique las traslaciones de penados que juzguen oportunas, siempre que tiendan á regularizar la distribución, según la respectiva capacidad de cada uno de nuestros establecimientos penales.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 11 de Agosto de 1888.
—Señora: A L. R. P. de V. M., Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se extinguirán en los establecimientos penales de Ceuta, Melilla, Alhucemas, Chafarinas y Peñón de la Gomera todas las condenas de cadena y reclusión perpetuas, cadena temporal y reclusión militar perpetua. Al efecto, se verificará proporcionalmente por el Ministro de Gracia y Justicia la distribución de la población penal destinada á los mencionados presidios, teniendo para ello en cuenta la capacidad de cada uno de ellos.

Art. 2.º Serán destinados á los es-

tablecimientos de Cartagena, Santoña, San Miguel de los Reyes de Valencia y Tarragona los reos condenados á reclusión temporal, reclusión militar temporal y los que deban extinguir más de una condena de presidio mayor y prisión militar mayor. Los condenados á reclusión temporal podrán también ser destinados á los presidios de Africa, siempre que así se estime oportuno por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Los condenados á presidio mayor, presidio correccional, prisión mayor, prisión militar mayor y prisión militar correccional, extinguirán sus penas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza, entre cuyos establecimientos distribuirá el Ministerio de Gracia y Justicia la población penal á ellos destinada, proporcionalmente á la capacidad de cada uno, cuidando siempre, y en la medida de lo posible, de que cada reo extinga su condena en el establecimiento penal que, entre los ya citados, esté más distante del punto en que resida el Tribunal sentenciador y del lugar en que el reo condenado á presidio y prisión mayor hubiere tenido su última vecindad.

Art. 4.º Las penas impuestas á varones que no hayan cumplido veinte años de edad al declararse firme la sentencia, ó caso de haberse interpuesto recurso de casación, en la fecha en que reciba el Tribunal sentenciador la certificación á que se refiere el art. 986 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se extinguirán en el establecimiento de Alcalá de Henares. Una vez extinguidos por cada uno de dichos penados doce años de su respectiva condena, el Director del establecimiento lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, informando al propio tiempo y en cada caso, sobre la buena ó mala conducta del reo, á fin de que por el referido Ministerio se resuelva si éste debe seguir en Alcalá, ó ser, por el contrario, trasladado al establecimiento que, sin consideración á su edad, le corresponda por su pena. Lo dispuesto en este artículo se aplicará igualmente á los penados que en la actualidad extinguen sus condenas en el citado establecimiento, y se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo

prevenido en el art. 106 del Código penal.

Art. 5.º Los condenados á cadena perpetua, cadena temporal y reclusión militar perpetua que tuvieren más de sesenta años de edad, cumplirán sus condenas en los establecimientos de Burgos, Chinchilla, Granada, Ocaña, Puerto de Santa María, San Agustín de Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los Directores ó los que hagan sus veces de los establecimientos penales situados en Africa, pondrán en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia el nombre de los reos que durante la extinción de sus condenas cumplieren la mencionada edad de sesenta años, á fin de que pueda darse el debido cumplimiento á la prescripción contenida en el párrafo segundo del art. 109 del Código penal.

Art. 6.º Las penas de prisión militar correccional se extinguirán en el establecimiento de Valladolid, cuidando de la completa separación de estos reos del resto de la población penal, y de que exista asimismo separación absoluta entre los penados de esta clase que fueren Oficiales y los individuos de las clases de tropa.

También podrán ser destinados al referido establecimiento penal los reos por delitos políticos, cuando las circunstancias así lo aconsejaren á juicio del Gobierno. No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, los penados á que ambos se refieren serán trasladados á los establecimientos especiales que para cada una de estas dos clases de reos se construyan, tan luego como se terminen y habiliten.

Art. 7.º Las penas impuestas á mujeres, con excepción de las de arresto mayor y prisión correccional, se cumplirán en el establecimiento de Alcalá de Henares destinado al efecto.

Art. 8.º Las penas impuestas por los Tribunales de las islas Baleares y Canarias, se cumplirán conforme á lo establecido en este decreto, exceptuando las de presidio mayor, prisión mayor y presidio correccional impuestas por los Tribunales de las Baleares, que habrán de extinguirse en el establecimiento penal de aquellas islas mientras la capacidad del edificio lo consienta.

Art. 9.º Hasta tanto que se apruebe el proyecto de ley de Prisiones presentado á las Cortes, el Ministro de

Gracia y Justicia podrá instalar nuevos establecimientos penales donde lo creyere oportuno, determinando, siempre por medio del correspondiente Real decreto, las penas que en el establecimiento de nueva creación hayan de extinguirse.

Art. 10. Las traslaciones de penados de un establecimiento á otro se harán tan sólo cuando el Ministerio de Gracia y Justicia aprecie su necesidad ó conveniencia en cada caso, y en ninguno contra las prescripciones del Código penal referentes al cumplimiento de condenas.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores á este decreto en cuanto se opongan al mismo.

Dado en San Sebastian á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 15 de Abril de 1886, dictado para el cumplimiento desde 1.º de Julio del mismo año de las penas de prisión correccional en las cárceles designadas al efecto en el territorio de las Audiencias sentenciadoras, conforme lo previene en su artículo 115 el Código penal, no podía derogar, ni en verdad derogó, los preceptos de la ley de 8 de Julio de 1876, cuyo exclusivo objeto fué acordar la construcción de la Carcel modelo de Madrid.

La referida ley, en su art. 3.º atribuyó á la citada prisión, no solamente el carácter de depósito municipal al propio tiempo que la condición de Cárcel de partido y de Audiencia, sino el destino también de casa de corrección de los penados correspondientes á la misma, según las leyes. Confirmando y aplicando aquel precepto, los artículos 1.º y 3.º del reglamento de 8 de Febrero de 1883, ordenaron que de las cinco galerías que constituyen la referida prisión celular, se destinaran dos para casa de corrección de los condenados á presidio ó prisión correccional por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Avila, Colmenar Viejo, Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo. Así es, que los varones condenados á las penas indicadas por dichas Audiencias, deben cumplirlas en la Cárcel modelo.

La circunstancia de haberse destinado este edificio exclusivamente para los reos varones, hace imposible la extinción en el mismo de las penas correccionales impuestas á mujeres. Estas, en su virtud, habrán de cumplir por ahora las condenas impuestas por los mencionados Tribunales en el establecimiento penal de Alcalá de Henares.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. San Sebastián 14 de Agosto de 1888. —Señora: A. L. R. P. D. V. M.. Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los reos varones, cualquiera que fuese su edad, condenados á prisión ó presidio correccional por las Audiencias de Madrid, Alcalá, Avila, Colmenar viejo Guadalajara, Segovia, Sigüenza, Talavera de la Reina y Toledo, serán destinados á la prisión celular de Madrid, en la cual extinguirán sus respectivas condenas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de la citada prisión.

Art. 2.º Las mujeres condenadas á prisión correccional por los mencionados Tribunales, cumplirán por ahora sus condenas respectivas en el establecimiento de Alcalá de Henares.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: La varia legislación hasta ahora seguida en los casos en que las clases militares contraían matrimonio *in articulo mortis*, exige una reforma en ella de acuerdo con las leyes modernas y con el espíritu de tolerancia que respecto á los matrimonios de militares se ha logrado en los últimos tiempos.

En la actualidad no puede ya considerarse vigente la Real orden de 9 de Mayo de 1833, después de la publicación del decreto de 21 de Mayo de 1873, pues á partir de esa fecha el Oficial casado libremente y sin sujeción á calidad, dote ni otras circunstancias en la elección, una vez declarado rato y legítimo el matrimonio por la Iglesia, debía surtir sus efectos con relación á los derechos pasivos legados sin obstáculo alguno á la viuda é hijos de los causantes.

Consultados sobre el particular el Consejo Supremo de Guerra y Marina y el de Estado en pleno, sus informes son favorables á la validez de tales matrimonios, y, por consiguiente, á los derechos pasivos creados por ellos, siempre que el contrayente fallezca inmediatamente después de la celebración y la superviviente acredite en forma la libertad anterior de los esposos y justifique las demás condiciones esenciales para su validez.

Fundado en estas consideraciones, y deseando poner término á la confusa legislación vigente sobre el particular, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Agosto de 1883.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Tomás O'Ryan y Vázquez.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de la Guerra; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don

Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los matrimonios celebrados por los militares *in articulo mortis*, producirán los mismos efectos para cuanto se refiera al derecho de los beneficios del Montepío de sus viudas é hijos que el matrimonio solemne, siempre que el contrayente moribundo fallezca inmediatamente después de la celebración y el cónyuge superviviente acredite en debida forma la libertad anterior de los esposos, y justifique las demás condiciones esenciales para su validez.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones existan sobre el particular y se opongan á lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Tomás O'Ryan y Vázquez.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 726.

Sección 2.ª—Elecciones.—Circular.

Debiendo verificarse el próximo Viernes siete, en las cabezas de los distritos de Murcia, Cartagena y Lorca la designación de Interventores y el Domingo 9 del actual la elección de Diputados provinciales en todas las secciones de los referidos distritos según se anunció por este Gobierno en el *Boletín oficial* núm. 44, correspondiente al día 21 de Agosto próximo pasado, encargo á los Sres. Alcaldes á quienes afectan los actos expresados, que valiéndose del telégrafo ó del medio más rápido de comunicación de que puedan disponer, me den conocimiento del resultado de la designación de Interventores los de la capital, Cartagena y Lorca y del resultado de la elección estos y todos los demás de los pueblos enclavados en los repetidos distrito, expresando los nombres de los elegidos con su calificación política y número de votos obtenidos por cada candidato.

Murcia 1.º de Septiembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo

Cuarta sección.

Número 723.

COMISARÍA DE GUERRA DE MURCIA

Anuncio.

El Comisario de Guerra de la plaza de Murcia.

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta anunciada para contratar el servicio de subsistencias militares de esta plaza á precios fijos y que se ha de celebrar el día 10 de Septiembre son los siguientes:

	Ptas.
Ración de pan de 650 gramos cuando menos.	0 29
Idem de cebada de 6'9375 litros.	0 63
Quintal métrico de paja para pienso.	3 80
El importe á que ha de ascender el	

depósito cuya carta de pago deberá acompañar á la proposición, es el de 860 pesetas.

Murcia 31 de Agosto de 1888.—Miguel Pajarón.

Número 722.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE CARTAGENA

No habiéndose efectuado por falta de licitadores, la segunda subasta para enagenar el material flotante de madera que existe en estas obras inútil ó sobrante, por acuerdo de la Junta y en cumplimiento de las disposiciones de la Real orden de 23 de Diciembre de 1886 que á este particular se refiere, se convoca á tercera licitación en la que figuran las mismas embarcaciones con precios menores en un 20 por 100 de los que tenían en la segunda subasta, según se expresa en el estado siguiente:

DESIGNACIÓN	DIMENSIONES			PESO aproximado. Tonelada.	PRECIO para enagenación. Pesetas.
	Esloza. Metros.	Manga. Metros.	Puntal. Metros.		
Gabarra núm. 1.º	21 54	5 80	1 41	50 "	3200 "
" " 4.º	20 16	6 "	1 36	50 "	3200 "
" " 9.º	14 40	5 "	1 40	23 "	1600 "
" " 2.º	11 20	3 45	1 "	6 "	480 "
" " 4.º	8 20	2 90	1 05	3 50 "	320 "
" " 5.º	8 49	2 87	0 96	3 50 "	320 "
				136 "	9120 "

En su virtud, se ha señalado para que tenga efecto dicho acto el día 10 de Septiembre próximo, á las once de su mañana y en el local que ocupa la Secretaría de la Junta en la calle de la Marina Española núm. 13 principal, donde desde hoy se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado, para que de él puedan enterarse, todos los días no feriados, cuantos deseen tomar parte en la licitación.

Con arreglo al art. 2.º del mencionado pliego de condiciones, los interesados pueden examinar el material en el Espalmador grande, y en el ángulo interior del dique de Curra, ó en los demás puntos de las obras en que se halle dentro del puerto.

Cartagena 17 de Agosto de 1888.—El Vicepresidente, Sandalio Alcantud.—Por acuerdo de la Junta, Manuel Antón, Secretario.

Sexta sección.

Número 629.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MOLINA

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación en el mes de Abril último.

Sesión ordinaria del día 1.º

Se aprobó el acta de la anterior.

Acordóse el examen y fijación de las cuentas municipales del ejercicio de 1886-87, y su exposición al público por término de ocho días.

Se acordó conceder á D. Carlos Soriano, vecino de Murcia, el permiso para la apertura de una tagea ó acueducto para fertilizar las tierras del Soto de su propiedad, que antes se regaban por otro que destruyó el río Segura.

También se acordó que para el día 8 de dicho mes se procediese á la elección de dos Compromisarios, y que á este fin por el Sr. Alcalde se haga la citación que preceptúa el art. 32 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Se declaró prófugo, por no haber justificado la causa que haya motivado su no presentación, al mozo del reemplazo actual, José María Ruiz Riquelme.

También se aprobaron los extractos de los acuerdos tomados por esta Corporación en los meses de Enero, Febrero y Marzo.

Ordinaria del día 8.

No se celebró por haber tenido efecto en este día la elección de Compromisarios para Senadores.

Ordinaria del día 15.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que la Comisión de policía rural informe en la instancia presentada por D. Carlos Soriano, solicitando se obligue al vecino del caserío de la Ribera, Pedro Martínez, á que destruya la mota que ha formado en el camino de la Ñora, por ser ésta un estorbo al tránsito, y dificultar la construcción del acueducto que se ha concedido al Sr. Soriano para el riego del Soto «El Francés».

Se acordó desistir del recurso de alzada que se elevó á la Dirección general de Impuestos en 9 de Enero último, contra el fallo del Sr. Delegado de Hacienda, que anuló el procedimiento de apremio seguido á los contribuyentes del extrarradio, por consumos del año económico de 1886-87.

Ordinaria del 22.

Se aprobó el acta de la anterior.

Aprobóse también la distribución de fondos para el mes de Mayo.

Se acordó designar la Casa consistorial, como local para constituir el Colegio electoral en la elección de un Diputado provincial por el distrito de Caravaca, para cubrir la vacante producida por D. Ezequiel Díez y Sanz.

Se acuerda consignar en el inmediate presupuesto ordinario 350 pesetas, para material del Juzgado municipal.

También se acordó que la subasta del servicio del alumbrado público de esta villa, para el año 1888-89, se celebre en el despacho de la Alcaldía, el día 30 de Mayo á las ocho de la mañana.

Que por la Comisión correspondiente se proceda á la confección del nuevo reparto de consumos para hacer efectivos en el extrarradio, los encabezamientos y conciertos, imponiendo el recargo municipal del 100 por 100 sobre la cuota del Tesoro, por haberse anulado el anterior, que no llevaba más que un 50 por 100.

Ordinaria del 29.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó aprobar el nuevo repartimiento de consumos, formado por la comisión respectiva entre los vecinos del extrarradio, para el año económico 1887-88, acordando se haga saber á los contribuyentes su cuota respectiva á los efectos reglamentarios.

Se aprobó y acordó el abono de la cuenta presentada por D. Ramón Giménez, Comisionado para la presentación de los mozos de este alistamiento y reemplazo actual y anteriores, ante la Comisión provincial, por sus dietas y socorros facilitados á los indicados mozos.

Igualmente se acordó abonar 27 pesetas importe del papel invertido en el expediente general para el reemplazo del corriente año y revisión de excepciones de años anteriores.

Se acordó aumentar en 50 pesetas el sueldo del inspector de carnes de esta villa.

Molina 1.º de Mayo de 1888.—El Secretario, Juan Lamarca.

Sesión ordinaria del día 12 de Agosto de 1888.

Se aprobó el precedente extracto, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial*.—Lamarca.—V.º B.º El Alcalde, Sevilla.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el mes de Mayo próximo.

Sesión ordinaria del día 6.

No se celebró por tener lugar en el mismo día la elección parcial de un Diputado provincial.

Extraordinaria del día 10.

Se acordó levantar el material de la línea telefónica, por haberse ordenado la clausura de la estación de esta villa y de la de Archena.

Se aprobó el pliego de condiciones que ha formado la comisión respectiva para la subasta del servicio del alumbrado público de la población en el año próximo venidero 1888-89, designando al Concejal Sr. Sánchez, para que asista á dicho acto.

Se acordó abonar á D. Antonio Gil Martínez, la cantidad de 62'50 pesetas que se le adeudan por resto del alquiler de la casa que ocupó la escuela de niños de la Ribera en los años de 1874-75 y 1876-77.

Dada cuenta del oficio del Sr. Vicepresidente de la Comisión permanente, relativo al recurso de alzada interpuesto por el mozo José María Ruiz Riquelme, contra el acuerdo de dicha Comisión que le declaró soldado sortable, el Ayuntamiento informó haberse declarado prófugo por no haber asistido al acto de clasificación y declaración de soldados, ni justificado causa que se lo impidiera.

Habiendo cesado en el ejercicio de

maestro de la escuela privada del «Llano» el profesor D. José Ferre Gómáriz, y reemplazándole desde primero de Enero último el de igual clase don Pedro Giménez y Martínez, se acuerda conceder á este la gratificación asignada al anterior, dando cuenta á la caja especial de la provincia para sus efectos.

Se acuerda fijar al público por 15 días el presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico 1888-89.

Ordinaria del día 13.

No tuvo efecto por falta de número de señores Concejales asistentes.

Ordinaria del día 20.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se concedió permiso para edificar una barraca en el kilómetro 132 de la carretera de Albacete á Cartagena al vecino de esta villa Juan Pascual Contreras.

Se aprobó y acordó el abono de la cuenta presentada por el farmacéutico D. José María Linares, importante 100 pesetas de las medicinas facilitadas á los enfermos pobres de la población.

Se nombró escribiente temporero para la formación del padrón de cédulas personales, con el haber diario de 2'50 pesetas á D. Antonio Fuster Fernández.

Se acordó abonar 47'50 pesetas á D. Manuel Abella, de Madrid, importe de los impresos facilitados para la administración y contabilidad del Pósito.

Se acordó pase á informe de la Comisión de hacienda el oficio del Sr. Delegado de la provincia, por el que manifiesta que el débito total que hace este Municipio al Tesoro público, anterior al año 1885-86, es el de 33.141'53 pesetas.

Ordinaria del día 27.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Junio.

Se acordó abonar al Farmacéutico D. José María Linares, 12'50 pesetas, con cargo al capítulo 11 del presupuesto de gastos, importe de 25 bolas con extrignina, para la extinción de perros vagabundos.

Se acordó nombrar una comisión especial de concejales que celebren los conciertos con varios vecinos del extrarradio que han establecido puestos públicos de venta, sin llenar los requisitos reglamentarios.

Molina 1.º de Junio de 1888.—El Secretario, Juan Lamarca.

Sesión ordinaria del día 12 de Agosto de 1888.

Se aprobó el precedente extracto, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial*.—Lamarca.—V.º B.º El Alcalde, Jesualdo Sevilla.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el mes de Junio último.

Sesión ordinaria del día 3.

Aprobóse el acta de la anterior.

Se dió lectura de un oficio del señor Cura, manifestando su nombramiento y solicitando el apoyo de las Autoridades para llenar su misión debidamente

y el Ayuntamiento acuerda se conteste haciéndole saber lo dispuesto que está á cooperar con él al fin que se propone, y que se le prepare el recibimiento que se merece.

Ordinaria del día 10.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó aprobar la subasta para el suministro del alumbrado público para el año 1888-89, por no haberse presentado reclamación contra la misma.

Se concedió licencia á D. Pedro Fernández Ibáñez para cercar el huerto que posee contiguo á la carretera de Albacete á Cartagena siempre que se atempere á las condiciones impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de la provincia.

Ordinaria del día 17.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se autorizó al Sr. Alcalde presidente de la Corporación, para que conteste á las reclamaciones expuestas por varios contribuyentes del extrarradio, pidiendo la anulación del repartimiento de consumos del actual año económico.

Se acordó se haga inventario del material fijo de la línea telefónica, en virtud de haber sido clausurada la Estación de esta villa, y que por una comisión pericial que designe el Presidente, se proceda al avalúo de todos los efectos.

Ordinaria del día 24.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó la distribución de fondos para el mes de Julio.

Consecuente á una instancia suscrita por doce vecinos habitantes en el caserío de la Ribera, en la que solicitan del Ayuntamiento el donativo de un objeto sagrado para la adyutriz que les ha sido concedida, el Ayuntamiento acuerda donar á éstos un palio, encargando su adquisición al Sr. Alcalde Presidente.

Se acordó abonar 50 pesetas con cargo al capítulo de imprevistos, á los dependientes del Municipio que repartieron las papeletas de aviso del reparto de consumos del extrarradio.

También se acordó abonar la cuenta de los gastos ocurridos en el recibimiento del nuevo párroco D. José Beneyto.

Que se abone á Francisco Ayala, tartanero, 42 pesetas por la conducción de la Junta local de 1.ª enseñanza á girar la visita en las escuelas de fuera de la población.

A José Martínez Sevilla, carpiutero, 15 pesetas por una escalera para uno de los serenos municipales.

A Pedro Fernández Ayala, carpintero, 21 pesetas por la recomposición de los armarios de Secretaría.

A José Aguilar Hernández, 18 pesetas por haber acarreado á la Casa Consistorial el material de la línea telefónica.

A Trinidad Franco 10 pesetas por haber conducido en su tartana al Juzgado municipal, al campo de esta villa, á instruir diligencias sumariales en averiguación de las heridas inferidas á José Ferre.

A D. Alfonso Perona, vecino de Murcia, 135 pesetas, valor de un cáliz pa-

ra obsequiar al nuevo párroco de esta villa D. José Beneyto.

Se aprobó y acordó el abono de la cuenta presentada por el Secretario de la Corporación, por valor de 95-05 pesetas, importe de los impresos, reintegro y franqueo invertidos en el padrón de cédulas personales para el año de 1888-89.

Se acordó abonar á D. Vicente Verdes, vecino de Valencia, la cantidad de 10 pesetas, importe de un libro para la sección de nacimientos del Registro civil.

A D. Manuel Abella, de Madrid, 42 pesetas, por los libros y modelación impresa para la contabilidad municipal del año 1888-89.

A D. Antonio Fuster Fernández, 70 pesetas, como auxiliar que fué en los trabajos de formación del padrón de cédulas personales, para el año de 1888-89.

Se aprobó y acordó el abono de la cuenta del material invertido en las oficinas de Secretaría en los meses de Mayo y Junio últimos, importante 200 pesetas.

Molina 1.º de Julio de 1888.—El Secretario, Juan Lamarca.

Sesión ordinaria del día 12 de Agosto de 1888.

Se aprobó el precedente extracto, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial*.—Lamarca.—V.º B.º: El Alcalde, Sevilla.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación en el mes de Julio último.

Sesión ordinaria del día 1.º

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de haberse autorizado por el Sr. Gobernador civil, el presupuesto ordinario del ejercicio que principia en este día.

Se acordó admitir la dimisión que presenta D. Juan Martínez y Martínez, del cargo de Concejal de este Ayuntamiento por ser incompatible con el empleo de agente ejecutivo de la segunda zona de este distrito para que ha sido nombrado recientemente y por el que opta el interesado.

Se acordó nombrar una comisión para que efectúe el aforo de las existencias de líquidos espirituosos que tengan los fabricantes, cosecheros y especuladores de este distrito.

Se acuerda devolver al contratista que fué del alumbrado público, D. José Ortiz Gómez, la fianza que tenía constituida, por haberse encargado de dicho servicio el nuevo arrendatario don Matías García Conesa.

Se nombró escribiente temporero de la Secretaría á D. Pascual Pinar Fernández, con el haber diario de 2'50 pesetas.

Ordinaria del 8.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dióse cuenta de haber recibido aprobados el padrón de cédulas personales y la matrícula de subsidio industrial para el año actual.

También se dió cuenta del nombramiento de recaudador de contribuciones y agente ejecutivo de la zona á que corresponde esta villa, hechos á favor

de D. Enrique Fernández Ibáñez y don Juan Martínez y Martínez, respectivamente.

Como consecuencia de un oficio de la Delegación de Hacienda de la provincia, se acuerda ordenar á los depositarios de efectos embargados á los contribuyentes morosos del extrarradio por el repartimiento de consumos del año 1886-87, se devuelvan á sus dueños los indicados efectos, y nombrar á D. Antonio Pinar Morante, Recaudador del papel pendiente de cobro de dicho año, con el premio correspondiente.

Ordinaria del día 15.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó prevenir al arrendatario de consumos que de no ingresar en arcas municipales lo que adeuda, se rescindiré el contrato, quedando á beneficio del Ayuntamiento la fianza que tiene constituida.

Se acordó que por el Sr. Alcalde se incoe expediente en averiguación de los hechos que hayan motivado la ausencia sin el competente permiso del Médico titular D. José Asensio Checa, y que se dé cuenta tan luego esté terminado.

Quedó enterada la Corporación de cuanto manifiesta la comunicación de la Administración provincial de Impuestos, referente á la suspensión de rebaja en el encabezamiento de consumos de los derechos sobre aguardientes, alcoholes y licores.

Ordinaria del día 22.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó transcribir al Sr. Administrador de Impuestos de la provincia el informe emitido por el Ayuntamiento en la instancia que ha presentado el arrendatario de consumos de esta villa en solicitud de la rescisión del contrato de arriendo que le fué adjudicado en subasta pública.

Ordinaria del día 29.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Agosto.

También se aprobó y acordó el abono de la cuenta presentada por el Secretario de la Corporación, importante 100 pesetas del material invertido en las oficinas de Secretaría en el mes de Julio.

Asimismo se aprueba y acuerda el abono de la presentada por D. Juan de Dios Gil, de 46 pesetas, importe del petróleo suministrado para el alumbrado de la Casa Consistorial desde el 11 de Abril hasta la fecha.

Se acordó encargar de las cédulas personales del presente ejercicio 1888-89, á D. Dionisio Capel y nombrar expendedor de las mismas al oficial de Secretaría D. Juan Alcaráz López.

Se acordó hacer el señalamiento de las cinco secciones en que se han de dividir los contribuyentes del término no exceptuados, para el sorteo de los vocales asociados de la Junta municipal que ha de funcionar en el corriente año económico, encargando al Secretario de la Corporación, la formación de las listas.

También se acordó no utilizar el derecho que le concede al Ayuntamiento la Real orden del Ministerio de Hacienda de 22 de Julio último, referente

á la forma de practicar el aforo de los líquidos espirituosos existentes en este término municipal, por estar hecho en la forma que preceptúa el reglamento para la ejecución de la ley creando un impuesto especial, sobre los aguardientes, alcoholes y licores.

Molina 1.º de Agosto de 1888.—El Secretario, Juan Lamarca.

Sesión ordinaria del día 12 de Agosto de 1888.

Se aprobó el precedente extracto, acordando su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el *Boletín oficial*.—Lamarca.—V.º B.º El Alcalde, Sevilla.

Anuncios.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

«POBRES DE SAN DANIEL»

RELACION de los señores socios deudores á esta empresa por dividendos pasivos y que se les requiere por primera vez y término de quince días al pago de sus descubiertos, con sujeción al reglamento y artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1879.

INTERESADOS	Número de los repartos.	Acciones.	TOTAL — Raales.
D.ª Josefa Gómez Saura.	42 al 46.	Una	90 »
D. Joaquín Valiente.	39 al 46.	Un cuarto.	42 50
» José Montes de Oca.	33 al 46.	Una	260 »
» Antonio Galvache.	39 al 46.	Una	170 »
» Antonio González García.	37 al 46.	Media.	150 »
D.ª Josefa Ros Fenoll	41 al 46.	Una	110 »
D. Tomás Guardiola	40 al 46.	Una	130 »
» Ginés Nieto.	40 al 46.	Tres cuartos.	97 50
» Alfonso Morales.	41 al 46.	Un cuarto.	27 50
» Juan Marques	42 al 46.	Una	90 »
» Serafín Campoy Fallos.	41 al 43.	Una	110 »
» Juan Antonio Fernández.	40 al 46.	Media.	65 »
» Manuel Ruzafa.	41 al 46.	Una	110 »
Total.			1452 50

Cartagena 30 de Agosto de 1888.—El Presidente, Camilo Gisbert.—El Contador Secretario, Camilo Pérez Lurbe.—El Tesorero, Antonio Cucarella.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Nuestra Señora de la Consolación y Correa.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Capuchinas y San Bartolomé.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.